

SEMINARIO INTERNACIONAL COMO OPCIÓN DE GRADO

HACINAMIENTO CARCELARIO EN BOGOTA DESDE UNA PERSPECTIVA
COMPARADA CON EL MODELO AMERICANO.

ANDRES EDUARDO QUINTERO ACOSTA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTA D.C

2015

HACINAMIENTO CARCELARIO EN BOGOTA DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA CON EL MODELO AMERICANO.

Resumen:

El problema a resolver dentro de esta investigación, consiste en descubrir el porqué del hacinamiento carcelario en Bogotá Colombia, teniendo en cuenta que la constitución como norma prevaleciente, establece criterios obligatorios hacia el estado con el fin de respetar los derechos fundamentales de los internos, sin perjuicio de que estos hayan cometido uno o varias conductas punibles. Dentro de estos criterios mencionados encontramos uno fundamental que se encuentra basado en la en la dignidad humana, y de ahí parte la función del estado como garante, es por ende que se encuentra en la obligación de respetar los derechos fundamentales de los reclusos en mención con el fin de lograr una resocialización eficaz para cada uno de los reclusos. Debido a esto, se encuentra que en el desarrollo de este artículo de reflexión se elabora como objetivo principal un modelo comparado con el sistema americano penitenciario y carcelario con el fin de ubicar las fortalezas que llevan a este sistema a evitar dicho flagelo partiendo de la explicación de cómo se suscita el problema dentro de las cárceles de Bogotá teniendo cifras concretas para ello y utilizando métodos de solución para el mismo según la concepción americana, dicha concepción lo que nos demuestra es una cambio radical en las políticas de estado en razón al manejo que se lleva a cabo dentro de los sistemas penitenciarios, teniendo en cuenta que a pesar de que se trata de un estado garantista igual que el colombiano, entrega a manos de entes privados en muchos casos los manejos de las penitenciarías estatales.

Palabras clave:

Cárceles, hacinamiento, comparado, resocialización, Bogotá.

Abstract:

The problem to be solved within this research is to discover why the overcrowding in Bogota Colombia , considering that the constitution as prevailing standard establishes mandatory criteria to the state in order to respect the fundamental rights of internally without subject to these have committed one or more criminal conduct . Within these criteria mentioned are fundamental one which is based on human dignity , and from there, the role of the state as guarantor , is therefore found in the obligation to respect the fundamental rights of prisoners in question with in order to achieve effective for each inmate rehabilitation. Because of this , is that the development of this reflection paper develops main objective model compared to the penitentiary and prison American system to locate the strengths that lead to this system to prevent this scourge basis of the explanation how the problem arises within prisons Bogota taking concrete figures for this and using solution methods for the same according to the American conception , that conception which shows us is a radical change in state policies due to handling is carried out within prison systems , considering that even though this is a guarantor state like the Colombian delivered into the hands of private companies in many cases the workings of state penitentiaries.

Key words:

Prisons, Overcrowding, compared, resocialization, Bogotá.

Introducción:

El desarrollo de este artículo de tipo reflexivo, se ejecuta en los lineamientos establecidos por la universidad en el sentido de que parte de un avance anteriormente investigado en la materia de proyecto integrador. Dentro de este campo se vino realizando una investigación que se enfocó en los problemas carcelarios en la ciudad de Bogotá en cárceles como la picota la modelo y el buen pastor, en consecuencia de la respectiva averiguación se

encontraron resultados alarmantes en cuanto a las cifras del hacinamiento carcelario y la ineficacia del proceso de resocialización que existía dentro de los mencionados establecimientos por su parte también se evidenció la falta de cumplimiento de los estatutos constitucionales por parte del gobierno distrital.

En razón del viaje a los Estados Unidos más exactamente al estado de la Florida que en este caso el alma mater ejecuta como opción de grado se inició una investigación conforme al manejo penitenciario y carcelario que le da el mencionado estado, debido a esto se encontraron políticas interesantes que ejecutan en este lugar y se evidenció literalmente una organización y una ejecución correcta de las políticas de gobierno en el tema carcelario y penitenciario, las cuales teniendo en cuenta el contexto y que en cierta manera aplicamos en nuestro derecho procesal penal el modelo americano sería importante copiar no solo el ámbito procesal sino también el ámbito de ejecución carcelaria.

Lo que se pretende en este artículo reflexivo, teniendo en cuenta el estado social de derecho es plantear nuevas estrategias acerca de cómo se puede combatir la problemática del hacinamiento carcelario en Bogotá y en toda Colombia partiendo del hecho de que las personas recluidas en dichos lugares merecen un trato digno por parte de las autoridades y se les debe garantizar una resocialización eficaz con el fin de que logren volver a inmiscuirse en la vida civil y que no reincidan en la comisión del delito. El contenido del trabajo se desarrolla desde dos perspectivas; la primera de ellas explica el modelo de estado garantista Colombiano, el cual se encuentra en la obligación de respetar los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional. Y por su parte se expone dentro del mismo la problemática en cuestión y se explican los elementos que se configuran para la omisión de la responsabilidad estatal. En segundo lugar se desarrolla el modelo americano penitenciario y carcelario que nos muestra una universalidad de políticas públicas que llevan a combatir el problema desarrollado en este artículo.

Desarrollo del trabajo:

1. Problemática en Colombia:

La problemática planteada está revestida de una importancia singular para el Derecho y el País, toda vez que ha mostrado un trascendental camino en la forma de observar la manera como el Estado cumple o no con su función. Asimismo, dicha cuestión significa tratar de establecer cómo a partir de la caracterización del estado colombiano como estado social de derecho, se implementan o no políticas que en determinado momento ayuden a la solución de una las más graves situaciones que se presentan en el ordenamiento jurídico interno.

Pues bien, una vez dada plena vigencia a la Carta Política de 1991, en el ordenamiento jurídico colombiano se implementó la filosofía del Estado Social de Derecho (Constitución Política de Colombia, Artículo 1.), entendido éste como aquél Estado que no sólo busca la satisfacción de las necesidades de las personas consideradas individualmente, sino que también propugna por libertades de tendencia colectivas. En efecto,

“La cláusula del Estado Social de Derecho tiene el poder jurídico de movilizar a los órganos públicos, en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad” (Corte Constitucional, 1997)

En ese orden de ideas, la búsqueda de la igualdad y la preferencia por la concreción de las garantías constitucionalmente establecidas, han desembocado en las tesis del Estado Social de Derecho. Así, la formula estatal acogida por el ordenamiento jurídico colombiano es la síntesis de tendencias históricas que reflejan la superación del esquema liberal tradicional estatuido por el Estado de Derecho.

Entre tanto, el respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado Social de Derecho. Bajo esos parámetros, para el Estado Social de Derecho,

“(…) lo decisivo ha de ser la igualdad en sentido material, por lo que tiene la obligación, atendiendo a las relaciones sociales de poder, de corregir las desigualdades, garantizando que los débiles socialmente cuenten con una libertad y una protección judicial equivalente a las de los socialmente favorecidos”. (Vidal, 1992)

En tal sentido, toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. Ello es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa, acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.

Desde esta perspectiva, es en la norma superior donde en primer lugar, se encuentran las bases necesarias para poder establecer las verdaderas estrategias que conlleven a soluciones rápidas y eficientes a las problemáticas que enfrenta el país. De hecho, la Constitución Política de Colombia, brinda el derrotero pertinente para abordar la realidad de las cárceles bogotanas de una forma seria y organizada.

Desde lo anterior, se puede decir que en el problema de la reinserción social concurren varios factores, entre los cuales está el alto índice de hacinamiento, es casi increíble pensar que en las cárceles de Bogotá puedan vivir seres humanos de una manera no digna que les impida obtener hábitos que los lleven por el buen camino; en segundo lugar está la inadecuada política criminal que tiene el Estado, no es concebible que el Estado sólo se preocupe por encerrar y no por educar a los internos de los centros penitenciarios.

Luego, la función resocializadora de la pena es claramente sustentada, o mejor, encuentra su verdadera razón de ser en los postulados de la dignidad humana. Esto se deja ver muy claro cuando la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo segundo que:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (1991)

Con todo lo anterior, es cierto que el Estado colombiano ha tratado de llegar a caminos que hasta determinado punto contribuyan al menos en aminorar la gravedad del problema que se analiza. Desde allí, se han estipulado por parte del legislativo, instrumentos de corte legal que coadyuvan a tal fin; no obstante lo anterior, existen mandatos que han beneficiado de manera significativa el proceso de resocialización en Colombia y específicamente en Bogotá D.C., así las cosas, se ha indicado que:

“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión” (Arboleda, 2008)

En consecuencia, la función resocializadora de la pena debe entenderse como una obligación institucional de ofrecer todos los medios razonables para el desarrollo de la personalidad del condenado, sin olvidar, claro está, su condición de agente materializador de hechos delictuales. Pero a decir verdad, dicha función no está siendo lo suficientemente efectiva por cuanto en las cárceles colombianas se presentan condiciones para los reclusos que atentan contra la sola esencia del ser humano, “En el año 2002, el hacinamiento de la población reclusa era del 16%, llegando a niveles del 65% en 2014”. (Valencia, 2010)

En este marco, el tratadista Fernando Velásquez en su libro Derecho Penal general realiza un pequeño análisis del papel del Estado frente a hechos que revisten características de delito y la puesta en práctica de la justicia material y la real aplicación del *ius puniendi* en un Estado Democrático; dicho autor se refiere a este tema en los siguientes términos:

“Lo que debe perseguir un Estado de Derecho no es la causación de un mal al infractor sino su readaptación, su resocialización, su reeducación cuando ella sea posible y no afecten sus derechos humanos fundamentales, de tal manera que pueda

llevar en el futuro una vida sin cometer delitos y reincorporarse al seno de la sociedad, se trata no sólo de prevenir la comisión de los nuevos hechos criminales, sino también de proteger a la sociedad de las conductas que infringen el orden jurídico buscando su desquiciamiento” (Velásquez, 1996)

Es decir, hay que adoptar el tema de la prevención especial positiva, “entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, implica la resocialización del delincuente; o sea, una función correctora y de mejora del delincuente” (Muñoz, 1982)

Luego, según sectores de la doctrina, las obligaciones de los Estados constituyen derechos para sus ciudadanos, desde este punto de vista, cuando la Constitución señala que se creen centros penitenciarios adecuados para promover la readaptación del delincuente, está prácticamente otorgándoles un derecho a las personas privadas de libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atenciones para una efectiva reincorporación a la sociedad, reincorporación que debe de traer una formación integral que permita al delincuente, alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad. De suyo, se materializa con lo inmediatamente expuesto la filosofía del Estado Social de Derecho, al menos formalmente.

Así, la situación que se encuentra atravesando el sistema carcelario colombiano debe encontrar posibles soluciones en la adopción de políticas públicas que estén sometidas a un verdadero control por parte del órgano legislativo, es decir, no es el hecho de crear leyes solamente, sino también crearlas con la suficiente organización, planeación y seriedad debidas, a fin de lograr cumplir con las metas para la cual fueron generadas. Ello en virtud a la tendencia al crecimiento que viene mostrando desde inicios de la actual década el problema del hacinamiento en las penitenciarías colombianas, así,

“En efecto, no obstante que en el 2002 el hacinamiento continuó bajando hasta llegar en el mes de mayo a un 12%, a 31 de octubre del mismo año los índices de superpoblación carcelaria se habían disparado. Para esa fecha había 2.430 nuevos reclusos con relación al año inmediatamente anterior, a pesar de que simultáneamente se había dado al servicio 4.231 nuevos cupos, lo que arrojó un hacinamiento de 7.763 internos”.(Oficina de Planeación del IMPEC, 2002)

Las cifras sobre la población carcelaria en Colombia muestran que ésta ha aumentado de forma alarmante en los últimos años. A la dolorosa realidad de las cárceles contribuye también la duración del proceso penal y su deshumanización, lo que conduce a la grave crisis penitenciaria que atraviesa este país. Las medidas adoptadas desde el gobierno y los intentos legislativos presentados no aportan ninguna solución. Por ello, en la ciudad de Bogotá, la ciudad que para el análisis interesa, se presentan los siguientes datos:

“En el caso de Bogotá por ejemplo, en las cárceles La Picota, La Modelo, La Distrital y el Buen Pastor, hay un sobrecupo de por los menos 5 mil internos. La Modelo tiene una capacidad para 2 mil 700 internos y en la actualidad Alberta 5 mil 890. Es decir, tiene un sobrecupo de 3 mil 190 internos. En La Picota caben 1587 presos, pero está alojando 3 mil 499, de manera que tiene un exceso de 1912 presos. El Buen Pastor es apto para mil 274 internas y tiene mil 439, lo que demuestra un sobrecupo de 165 personas”. (Uniderecho, 2009)

De lo anterior, se puede decir que las políticas implementadas para hacer frente al problema del hacinamiento carcelario en Bogotá D.C., no están siendo eficaces y dicho fenómeno crece cada día más en detrimento de los derechos humanos o inherentes a la naturaleza del ser humano, entre tales, la dignidad. La grave situación que sufren los presos en las cárceles bogotanas ha generado el reclamo de numerosos sectores por humanizar las condiciones de vida en estos centros y ello no parece tener eco en las autoridades distritales, toda vez que el problema sigue convirtiéndose en un monstruo de siete cabezas.

No obstante, los cupos que se implementan para las cárceles bogotanas no se muestran acorde con la realidad, esto trae como consecuencia un represamiento carcelario inimaginable que, como se anotó anteriormente, destruye toda forma de libertades individuales y reduce la condición de ser humano. De hecho,

“En las grandes cárceles de ciudades como Bogotá el hacinamiento es mucho más extremo, debido a que donde debería vivir un interno lo hacen dos y muchos se ven obligados a dormir en el suelo, pasó de un 15 por ciento en 2012 a un 37 por ciento en este año, según un informe de la Contraloría, que señaló además que los reclusos aumentaron un 25 por ciento y la capacidad penal sólo se amplió en un 5 por ciento. También denunció que las próximas prisiones "incumplen las normas mínimas de habitabilidad” Caracol, 2010). Además agrega la veeduría distrital

que para el 2014 las cárceles Modelo, Buen Pastor y la Penitenciaría de La Picota registran hacinamiento del 67,9%.

Con todo lo dicho, el Estado colombiano debe procurar por tratar de materializar más eficientemente las garantías fundamentales de todos los administrados, de manera especial a los condenados que habitan las cárceles colombianas, toda vez que es su responsabilidad el tratamiento que se les da a esta población y por ende, caben acciones de responsabilidad estatal cuando se sufran daños materiales y morales por parte de las personas ya mencionadas. Por lo tanto,

“3.2. El pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad es el respeto por la dignidad humana.

Esta regla fundamental consta expresamente en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Corte Constitucional, 2004)

Así, los derechos y deberes contemplados en la Constitución Política de 1991 y en las leyes del Régimen Penitenciario en Colombia, no se cumplen en su totalidad en las cárceles del país y mucho menos en la ciudad de Bogotá D.C., ya que estos centros penitenciarios no cuentan con las condiciones necesarias para una efectiva resocialización y que de ellos se pueda decir que brindan, a los condenados, condiciones de vida acordes con su calidad de personas.

Seguidamente, el hacinamiento que se presenta en los centros carcelarios de la ciudad de Bogotá D.C., contribuye al resquebrajamiento de la función resocializadora de la pena que estructura el sistema jurídico-penal colombiano. Así las cosas, se deben buscar caminos que conlleven a aliviar las condiciones inhumanas en que se encuentran los condenados en las cárceles de la ciudad ya referida.

En tal sentido, la implementación de políticas públicas que tiendan a la protección de la unidad familiar como creadora *prima facie* del tejido social tiene que adoptarse de manera urgente, organizada y con lineamientos serios, de tal manera que la sociedad se compacte con base en un sistema de valores fuerte, que no permita ver en la delincuencia una

oportunidad para satisfacer las necesidades que, en virtud del pacto social con el Estado, le corresponde a éste último.

De igual modo, dar una característica humanizadora al proceso penal como concreción de las prerrogativas del Estado Social de Derecho, a fin de evitar el surgimiento de nuevos casos y contrarrestar los viejos en tratándose de la pésima situación carcelaria en Bogotá D.C. Ello con ocasión a que las cifras sobre la población carcelaria en Bogotá muestran que esta ha aumentado de forma alarmante en los últimos años. De hecho, a la penosa situación de los centros penitenciarios ha contribuido también la morosidad de los procesos penales y la deshumanización de la pena, lo que conlleva a esta triste situación.

2. Investigación sobre el sistema americano:

En cuanto al sistema americano penitenciario y carcelario, más exactamente el implantado en el estado de la florida es menester tener en cuenta ciertos aspectos; el primero de ellos consiste en explicar la delimitación implantada en relación a que cada estado es independiente de crear sus propia normatividad y es autónomo y autosuficiente para implantar los regímenes que regulan la materia. En segundo lugar es conveniente mencionar que en dicho estado se implementa un modelo carcelario que a diferencia del colombiano tiene un carácter represivo, con esto lo que plantea en este modelo es principalmente el hecho de generar temor al ciudadano de cometer una conducta punible por la severidad de las penas implantadas dentro del mismo, cabe recordar que la pena de cadena perpetua y la pena de muerte están vigentes dentro de este marco normativo, con esto no quiere decir que la pena no cumpla una función resocializadora igual que en Colombia por que en efecto al igual que en el país existen métodos de enseñanza que le dan una orientación al interno al momento de reintegrarse a la vida cotidiana en caso de que haya cometido una conducta que le permita volver a gozar de su libertad.

“En la fase de la pena, el jurado tiene que encontrar por lo menos una circunstancia agravante (características que empeoran algunos asesinatos más que otros asesinatos) más allá de la duda razonable antes de considerar otra evidencia y tomar una decisión entre la vida y la muerte. En un esfuerzo de salvaguardar contra una sentencia arbitraria, Georgia también creó el reviso especializado de

apelación. En 1976, el estatuto de Georgia sobre la discreción guiada y los estatutos en Florida y Texas fueron aprobados cuando la Corte Suprema decidió Gregg v. Georgia, 428 U.S. 153. Esta decisión histórica sostuvo que los nuevos estatutos de la pena de muerte eran constitucionales, pues restableciendo la pena de muerte en los estados. La Corte también decidió que la pena de muerte sí misma es constitucional bajo la Enmienda Octava” (Death Penalty Information Center, 2014)

Debido a lo anterior también es necesario mencionar entre las diferencias encontradas dentro de los sistemas penitenciarios en cuestión que en el estado de la florida los sitios de reclusión se dividen en sistemas carcelarios y sistemas penitenciarios; los sistemas carcelarios son aquellos en los cuales albergan a los detenidos mientras que estos esperan su juicio o a aquellos que han cometido delitos menores que acarrear penas menores a un año y son administrados todos por el estado, dentro de estos se puede observar directamente la calidad de vida que los internos sostienen en el lugar del recinto, se puede observar claramente que cada reo tiene su celda propia con su baño dentro de ella y en casos excepcionales es permitido que tengan objetos como televisores y o radios siempre que los presos respondan con el respectivo valor de los objetos, también llama la atención la división que hacen de los reclusos según el color de su vestimenta implementando el rojo para los de alta peligrosidad, el anaranjado para los de media, el blanco para los enfermos psiquiátricos y el café para los menores de edad los cuales en el estado de la Florida cuentan con la calidad de imputables, también es llamativo el hecho de que el nivel de aseo del instituto carcelario es impecable, por los pasillos se observa reiteradamente que algunos internos o internas están en constante limpieza, hecho que por cierto les ayuda a buscar algunos beneficios dentro de su pena o en consecuencia les sirve también como elemento distractor para el encierro que viven, cuenta por su parte también con cerebro de vigilancia en el que por lo general lo vigilan alrededor de 3 o 4 guardias de seguridad, es llamativo la cantidad de cámaras que utilizan para la vigilancia y los sistemas de radar que tienen dentro del centro de control.

Por el contrario los sistemas penitenciarios son aquellos sitios a los que envían a los delincuentes después de que estos hayan recibido la condena respectiva dentro del juicio oral o en el plea bargaining que consiste en la etapa en que el delincuente acepta la

culpabilidad de determinado delito hay que mencionar que 7 de ellos son de carácter privado.

“El Departamento de Correcciones tiene 142 instalaciones en todo el estado, incluyendo 48 grandes instituciones, 16 anexos, siete instalaciones privadas (contratos para los servicios privados son supervisados por el Departamento de Florida de Servicios de Gestión), 32 campos de trabajo, cuatro cárceles de carretera, dos campamentos forestales, el campamento de una bota , 20 DOC operado centros de lanzamiento del trabajo, junto con otros 12 centros de lanzamiento del trabajo operados por diversos proveedores privados (DOC supervisa estos contratos). Alrededor de dos tercios de su plantilla de más de 22.000 empleados son o funcionarios de prisiones o certificados oficiales de libertad condicional. El empleado promedio DC tiene 42 años y ha estado con la agencia desde hace casi diez años. No hubo intentos de fuga de una prisión principal último año fiscal.” (Florida Department Of Corrections,2014)

Dentro del marco que nos compete en relación al hacinamiento dentro de los sitios de retención encontramos que el estado de la florida lo supo manejar y evitar según los siguientes aspectos; el primero de ellos consiste en que el régimen legal que no proviene del derecho romano sino del “common law”, “ley común”, este sistema es de origen inglés, con esto los administradores de justicia de derecho común basan sus decisiones en los pronunciamientos judiciales anteriores en lugar de la promulgación de disposiciones legislativas. Cuando un estatuto gobierna la disputa, la interpretación judicial de esa ley determina cómo se aplica la ley, mientras que los jueces de derecho común se basan en decisiones de controversias reales, y no en los códigos abstractos o textos de sus predecesores, con esto resulta más cómodo para los jueces y gozan de mas autonomía para determinar quien realmente representa un peligro para el bien común y debe estar aislado de la sociedad en un centro penitenciario. En segundo lugar la descongestión de internos se llevó a cabo en relación a los programas eficaces de resocialización que lleva el estado dentro de las penitenciarías los cuales algunos tienen el carácter de obligatorios, con esto lo que busca la política criminal del estado es devolver a la comunidad personas de bien capacitadas para ejercer una labor común dentro de la sociedad con el fin de proteger la seguridad pública. En relación a estos programas es necesario afirmar que para la temporada 2012-2013 unos 33.295 reclusos fueron admitidos en las cárceles y otro 33.137 fueron puestos en libertad.

“La misión de la DC Florida es para proteger la seguridad pública, para garantizar la seguridad del personal del Departamento, y para proporcionar cuidado y supervisión de todos los delincuentes apropiado bajo nuestra jurisdicción, mientras que ayuda, según proceda, su reinserción en la sociedad. Para ello, el DC ofrece docenas de programas de abuso académica, vocacional y sustancia a los presos y delincuentes, incluso en áreas tales como GED, educación básica para adultos y la alfabetización obligatoria; impresión y gráficos, carpintería y diseño digital; y Alcohólicos Anónimos y Narcóticos Anónimos.”
(Florida Department Of Corrections, 2014)

En tercer lugar y direccionando de nuevo al flagelo del hacinamiento hay que tener en cuenta la implementación de las penas en el estado de Florida, esta implementación consiste en primer punto desde el arresto cuando la autoridad policial priva de su libertad a un sospechoso por sospecha infundada y este puede presentar o no cargos ante la autoridad competente en relación a la comisión de determinado hecho, en caso tal de que se presenten cargos hacia el sospechoso el juez o magistrado decide si este puede salir libre bajo fianza dependiendo de la gravedad del delito, antecedentes y demás cuestiones pertinentes y esto significa pagar un monto monetario dependiendo la calidad del hecho punible, posterior a esto se inicia una audiencia preliminar donde el juez decide si es culpable de la comisión de determinado delito con esto el fiscal entra a realizar acusación formal. Dentro de la mencionada acusación según estadísticas el 95 % de los casos se resuelven por una negociación entre el que comete la conducta punible y la fiscalía, con el fin de evitar el juicio ante el jurado más allá de que la sexta enmienda establezca como derecho fundamental un juicio justo y con toda la imparcialidad posible. Aunque es el jurado el que determina si la persona es culpable o no, el juez es el único facultado para interponer la pena, él debe analizar dentro de su criterio si el acusado es elegible para una figura denominada libertad probatoria que consiste en llevar al acusado fuera de la prisión y permitir que sea la propia comunidad la que le haga la respectiva vigilancia y por último en caso de que la persona reciba un castigo en prisión, por su buena conducta puede ingresar en el programa de libertad condicional.

“La libertad condicional es un tipo de castigo que la corte impone a un acusado en lugar del encarcelamiento y otras penas. El objetivo de la libertad condicional es asegurarse que la persona que ha sido condenada, demuestre una buena conducta y no esté quebrantando la ley. Normalmente, la libertad condicional es impuesta si la corte considera que la persona no va a cometer otros delitos y que la ley no exige encarcelamiento u otras penas.

Una vez que se está bajo libertad condicional, se requiere que la persona sea supervisada de cerca por el oficial de probación y por el estado de Florida. En Florida, los requerimientos habituales para libertad condicional incluyen reunirse regularmente con un oficial de probación, tener un empleo, permanecer dentro de un área específica, observar la ley, reparar o restituir cualquier daño o pérdida causada a otros, sostener económicamente a sus dependientes legales, y estar dispuesto a que se le apliquen pruebas de alcohol y drogas al azar, cuando se le solicite.” (Anidjar&Levine, 2014)

El último aspecto para analizar en concreto es el hecho de las cárceles privadas, como bien lo resaltaba anteriormente el estado de la florida cuenta con 7 prisiones privadas, las cuales cuentan con la supervisión del departamento de gestión de servicios de la florida, esta iniciativa se creó cumpliendo los fines de políticas neoliberales con el fin de aliviar el gasto público y eliminar un problema que atenta contra los derechos humanos que concierne en el hacinamiento de los reclusos. Sin embargo esta medida ha generado controversia en razón de que muchos afirman que al privatizar las penitenciarías lo que se busca es buscar un gran negocio y un lucro ostentoso para los dueños que las adquieren por periodos de 20 años y con esto no se enfocaría tanto en la reinserción de la persona a la vida civil sino en buscar ganancias para la corporación, estas percepciones populares se manifiestan en el sentido de que cuando un capital privado adquiere una penitenciaría goza de beneficios muy amplios como es el hecho de mano de obra muy económica y auxilios del gobierno en materia de salud y mantenimiento en general para los reclusos, así lo muestra Fernando Velázquez en su artículo para la organización Voltaire:

“De acuerdo con el reporte, Wells Fargo provee una línea de crédito de 785 millones de dólares a CCA y es dueña de 98 mil 731 acciones de esa empresa carcelaria. El valor de éstas en junio de este año era de 2.9 millones de dólares. Wells Fargo también invirtió 95.5 millones de dólares en el Grupo GEO y es dueño de 4 millones 201 mil 468 acciones de la empresa carcelaria. El banco también mantiene una línea de crédito para la empresa Management and Training

Corporation, dueña de 22 penales que tienen una población carcelaria de 29 mil privados de la libertad. Las corporaciones lucran manteniendo un personal reducido en las cárceles y abaratando los costos; también dejan a los detenidos sin el cuidado médico apropiado y alimentación adecuada.”(1996)

La mencionada cita lo que denota es que efectivamente las grandes corporaciones están interesadas en el lucrativo negocio carcelario e incluso existen denuncias como el artículo en mención las cuales afirman que las compañías solo se interesan en el bienestar económico y muy poco en la reinserción social ni en el cuidado e higiene de los internos, mas sin embargo han logrado combatir con estas medidas el problema de hacinamiento carcelario dentro de las prisiones.

Conclusiones:

Para empezar a hablar de las conclusiones en general de este trabajo, teniendo en cuenta que la realización del mismo se hace desde una perspectiva comparada, es menester encontrar una solución teniendo en cuenta el sistema implantado en Estados Unidos más exactamente en la Florida. Este sistema lo que nos muestra es un cambio total del modelo carcelario que se implementa actualmente en Bogotá en relación a varios aspectos; el primero de ellos se puede relacionar a partir del ámbito procesal en el sentido de que el sistema penal acusatorio implementado en el estado en mención existe la figura denominada plea bargaining, que consiste en los acuerdos realizados con la fiscalía los cuales se pueden hacer en cualquier momento incluso desde minutos antes de que el juez dicte la sentencia definitiva con esto lo que se obtiene es el cumplimiento generalizado del principio de agilidad procesal y en este caso se le puede resolver al imputado con prontitud su situación jurídica y en este caso se determinaría de manera más ágil la condena respectiva, es necesario mencionar que en Colombia los acuerdos se pueden dar hasta antes de presentar el escrito de acusación.

Otro aspecto comparativo imperante en este estudio consiste en la división entre cárceles y prisiones, esta división tendría varios beneficios en relación a los derechos de los

acusados en relación de que en Colombia las cárceles se podrían utilizar para aquellas personas que cometen conductas tipificadas en el código penal menores a 6 años y/o acondicionarlas para aquellos que se encuentran esperando su condena por el delito que estos hubiesen cometido, mientras que por su parte en las prisiones se deberían albergar aquellas personas que se les han impuesto condenas por conductas tipificadas con penas mayores a los 6 años siempre que avoquen la causal número 1 del artículo 307 de la ley 904 de 2004, este tiempo es propuesto en relación al artículo 315 de la mencionada ley que indica que para delitos menores de 4 años se puede implementar medidas de aseguramiento que no necesariamente sean privativas de la libertad y en relación al problema planteado estas serían de gran utilidad.

Resulta de vital importancia recalcar el hecho de implementación americana sobre las cárceles privadas, a pesar de que es un tema algo controversial en el sistema referido, tal y como lo mencionaba en el cuerpo del trabajo, se debe considerar como una solución imperante para el flagelo que vive Bogotá y toda Colombia en general con el hacinamiento carcelario, este sistema resultaría acorde incluso con las políticas de la nación adoptadas desde la época del presidente Cesar Gaviria que consistieron en dejar de lado el estado macroeconómico que se venía dando hasta la época y que colapso en relación a la burbuja económica que saturó el estado en su totalidad y optaron por un modelo en el que el estado ya no intervenía en todos los asuntos económicos de la nación sino que por su parte dejaría estas actividades a capitales privados este fenómeno se denominó neoliberalismo. En relación a lo mencionado, el sistema planteado se ubica de manera imperante para que supla lo que el gobierno distrital en el caso de Bogotá no ha podido lograr que es el hecho de darle una vida digna a los reclusos de las cárceles de la ciudad pero de una manera mucho más organizada.

Lo que se propone en este artículo de reflexión es acoger el sistema neoliberal carcelario implementado en el estado de la florida con el fin de en primer lugar, realizar la división planteada entre cárceles y prisiones dejándole en manos del distrito únicamente las cárceles y en manos privadas las prisiones con el incentivo de que en estas, las empresas interesadas tengan mano de obra que se ajuste a sus necesidades empresariales siempre que se respete los derechos laborales establecidos en Colombia en tratados internacionales

como en las leyes internas ajustándolas al contexto carcelario, con lo anterior capacitarían al personal en labores que se realizan en la vida común y reforzarían el proceso de resocialización, entre otras cosas los entes privados quedarían sujetos en la obligación de garantizar los presupuestos constitucionales establecidos para proteger los derechos de los internos y se debería hacer el otorgamiento de las mismas por medio de la figura de concesión regida por la ley 80 del 93. En consecuencia a lo anterior resultaría beneficioso para una compañía de carácter privado aplicar para el proyecto en mención en cuanto a que mejoraría sus ganancias y según los planes de negocios y de marketing podrían sacar mano de obra y obreros calificados sin perjuicio del capital estatal que para el proyecto ingresaría.

BIBLIOGRAFÍA:

- Anidjar & Levine. (2014). Recuperado el Noviembre de 2014, de abogado.southfloridainjurylaw.com/libertad-condicional.html
- Arboleda, M (2008). *Código Penal y de Procedimiento Penal*. Ed Leyer. Bogotá D.C.
- Caracol. (2010). Recuperado el 15 de Noviembre de 2014, de www.caracoltv.com/noticias/justicia/articulo162195-se-duplico-el-hacinamiento-carceles-colombianas-los-dos-ultimos-anos.
- Congreso de la Republica. *Ley 415 de 1997*. Bogotá D.C. – Colombia.
- Congreso de la Republica. *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá D.C. – Colombia.
- Constitución Política (1991), Artículo 1.
- Corte Constitucional. *Sentencia SU-111 de 1997*. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-966 de 2000*. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional.. *Sentencia T-851 de 2004*. Manuel José Cepeda Espinoza.
- Death Penalty Information Center* . (2014). Recuperado el 12 de Diciembre de 2014, de <http://www.deathpenaltyinfo.org/node/118>
- Gómez, F (2010) *Constitución Política de Colombia Anotada*. Ed LEYER. Bogotá D.C.
- Jones. (2014). *Florida Department Of Corrections* . Recuperado el 12 de Diciembre de 2014 , de <http://www.dc.state.fl.us/about.html>
- Muñoz, F (1982) *La Resocialización: Análisis y Crítica de un Mito*. Bogotá D.C.
- Oficina de Planeación del INPEC (2002). Estadísticas
- Uniderecho. (2009). Recuperado el 20 de Noviembre de 2014, de www.uniderecho.com/noticias_derecho_278.html
- Valencia, A. (2010). *El Pilon* . Recuperado el 10 de Diciembre de 2014, de www.elpilon.com.co/inicio/las-carceles-deben-ser-espacios-para-la-resocializacion/.
- Vidal, J. (1992) *Derecho Constitucional General*. Quinta Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C Pág. 241.
- Velázquez, F (1996) *Derecho Penal General*. Editorial Temis. Bogotá D.C.